



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02871-2018-PA/TC

CALLAO

ROBERTO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ

ZÚÑIGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Steven Córdova Cruzado, abogado de don Roberto Alexander Rodríguez Zúñiga, contra la resolución de fojas 131, de fecha 16 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02871-2018-PA/TC

CALLAO

ROBERTO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ

ZÚÑIGA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional), pues lo pretendido por el actor es lograr su reubicación en otro centro hospitalario para continuar su formación como médico residente en la segunda especialidad de cirugía plástica (Residentado Médico 2015), alegando que existe trato hostil en el ambiente de labores, lo cual se ve reflejado en las funciones de carácter administrativo encomendadas, vulnerando sus derechos a la educación y al trabajo.
5. Al respecto, el recurrente arguye que la observación formulada verbalmente a las autoridades de la sede docente sobre las condiciones inadecuadas en las que se desarrolla el programa de formación de residentes, así como las consecutivas solicitudes de reubicación que cursó a las autoridades de la universidad responsable del proceso tutorial del residentado médico ocasionaron conflictos con el jefe del servicio de cirugía plástica, hecho que también repercute en su formación profesional, porque en represalia le asignaron labores administrativas, limitando su ingreso a procedimientos de cirugía. Asimismo, señala que las notas desaprobatorias obtenidas a consecuencia del conflicto descrito produciría su expulsión del antedicho programa de formación.
6. A juicio de esta Sala, en el caso de autos se somete a la jurisdicción constitucional un cuestionamiento de mera legalidad que, como tal, no constituye objeto *ratione materiae* del proceso de amparo, por cuanto examinar si corresponde o no reubicar de nosocomio al recurrente por existir controversias derivadas de las relaciones académico-asistenciales en las que participa con ocasión del desarrollo de su programa de formación (Residentado Médico 2015), originadas por efectuar observaciones a las presuntas deficiencias del citado programa, le corresponde en primer lugar a los órganos del Sistema Nacional del Residentado Médico, de conformidad con la legislación de la materia que resultaría aplicable al caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02871-2018-PA/TC

CALLAO

ROBERTO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ

ZÚÑIGA

(Decreto Supremo 008-88-SA, que aprobó las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residencia Médico y la Resolución Suprema 002-2006-SA, Reglamento del Sistema Nacional del Residencia Médico, hoy derogadas por la Ley 30453, del Sistema Nacional de Residencia Médico (SINAREME) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2017-SA, que recogen similar redacción en este extremo), y de obtener pronunciamiento adverso cuestionarlo mediante el proceso contencioso-administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

7. A mayor abundamiento, cabe resaltar que a fojas 66 de autos obra copia simple del Oficio 017-2017-CONAREME-ST, de fecha 24 de enero de 2017, emitido por el secretario técnico del Comité Directivo del CONAREME, dirigido a la directora general-Presidenta del Comité Hospitalario del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el cual se lee que remite:

1. *Solicitud del Médico Residente ROBERTO ALEXANDER RODRÍGUEZ ZUÑIGA, de la especialidad de Cirugía Plástica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Sede Docente Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el que pide autorización para reubicación de sede hospitalaria. 57 folios (R.I. 012)*
 2. *Carta de la Abogada Ana María Villacampa Flores, de fecha 03.enero.2017, que pone a conocimiento el pedido de reubicación de sede hospitalaria del médico residente en mención. 1 folio. (R.I.013)*
 3. *Oficio N° 0003-FM-VDIyP-2017, de fecha 10.enero.2017, del Dr. Juan Pedro Matzumura Kasano, Vicedecano de Investigación y Posgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Mayor de San Marcos, en la que señala la improcedencia de lo solicitado por el Residente Roberto Rodríguez, por no ajustarse al Reglamento del SINAREME, Artículo 10° R.S. N° 002-2006-SA. 60 folios (R.I. 014)*
- Asimismo, adjunto Nota Administrativa N° 003-2017-AL-CONAREME, emitida por el Asesor Legal del CONAREME, para conocimiento y fines.*

A efectos de que emita el pronunciamiento respectivo sobre la controversia planteada en esta sede constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02871-2018-PA/TC

CALLAO

ROBERTO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ

ZÚÑIGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]